

Poder Ejecutivo**DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-092-2017****EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA EN CONSEJO DE SECRETARIOS DE
ESTADO,**

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 245 de la Constitución de la República, el Presidente de la República tiene a su cargo la administración general del Estado y para ejercer sus atribuciones tiene la facultad de emitir acuerdos, decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la ley.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 245.20 de la Constitución de la República, el Presidente de la República tiene la atribución de dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés nacional, debiendo dar cuenta al Congreso Nacional; atribución que también se encuentra contenida en el Artículo 22.5 de la Ley General de la Administración Pública; atribuyendo doctrinariamente la extraordinariedad como todo acontecimiento que sale de lo común y que no es usual.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada y en el ejercicio de sus funciones, podrá actuar por sí o en Consejo de Secretarios de Estado.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2.8 y 2.17 del Código Tributario definen los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor. Ambos son hechos positivos no imputables al obligado tributario o sea que revisten ausencia de culpa, los cuales no se encuentran obligados a probarlos ya que son eventos cuya causa de un incumplimiento se deben a un hecho o evento de origen extraordinario (que un evento no es común o usual), imprevisto (que no hayan motivos atendibles para presumir que un evento va a suceder), irresistible (imposibilidad de incumplimiento) y, en algunos casos, inevitable (que no hay forma de impedir que el evento suceda).

CONSIDERANDO: Que en días posteriores al 26 de noviembre de 2017, fecha en que acontecieron las elecciones generales convocadas por el Tribunal Supremo Electoral, se suscitaron manifestaciones en las calles, tomas de carretera,

tomas de espacios públicos, daños a la propiedad pública y privada, incendios, saqueos y otros actos de vandalismo ejecutados en forma tumultuaria que han derivado en consecuencias negativas para el ejercicio de la actividad económica de empresas e individuos. Por esa misma situación, el Poder Ejecutivo tuvo que decretar la suspensión de la garantía constitucional de circulación a nivel nacional, por los primeros días del mes de diciembre y que aún se mantiene vigente en algunos sectores del país, en determinados horarios y espacios territoriales de la Nación, con el objetivo que la Policía Nacional, con el auxilio de las Fuerzas Armadas, logran mantener el orden público, la protección de los bienes públicos y privados y la seguridad y vida de las personas, nacionales y extranjeras.

CONSIDERANDO: Que la gran mayoría de los actos vandálicos afectaron y transgredieron directamente a empresas industriales y comerciales a nivel nacional, asimismo instituciones del sistema bancario y financiero del país, por lo que estas se vieron en la necesidad de garantizar la seguridad de sus bienes y sus colaboradores, limitando las oficinas, centros de trabajo y sucursales que normalmente operan atendiendo en horarios limitados dentro de los horarios que contempla los Decretos Ejecutivos PCM084-2017 (derogado) y PCM 085-2017.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la inseguridad que varias empresas y personas naturales sufrieron por los actos vandálicos que acontecieron a nivel nacional, así como por las limitaciones de agencias y horarios que establecieron las instituciones del sistema bancario y financiero, muchas obligaciones económicas y financieras, incluyendo las obligaciones tributarias que son parte de las mismas, ya éstas de carácter formal o material, no fueron posibles cumplirlas en tiempo y forma.

POR TANTO:

En uso de las facultades contenidas en los Artículos 245 numeral 11 y 20 de la Constitución de la República; Artículos 5, 11, 22 numeral 9, 116 y 117 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas; Artículos 2 numerales 2 y 17 del Código Tributario.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Prorrogar el plazo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y materiales correspondientes al periodo mensual de noviembre del año del año dos mil diecisiete (2017) y que debieron ejecutarse a más tardar dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año del año dos mil diecisiete (2017), para que se cumplan a más tardar dentro de los primeros diez días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), junto con las obligaciones

tributarias formales y materiales que corresponden al mes de diciembre del año del año dos mil diecisiete (2017).

El cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y materiales comprendidas dentro del plazo de la prórroga, se perfeccionarán sin sanciones por faltas formales o materiales, ya sean estas principales o accesorias.

Dicha prórroga y sus beneficios igualmente aplicarán al cumplimiento de las obligaciones tributarias para los obligados tributarios sujetos a un periodo especial cuyo vencimiento fuese el mes de diciembre del año del año dos mil diecisiete (2017).

Podrán acogerse a esta medida las personas naturales o jurídicas que demuestren ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, las justificaciones que le impidieron cumplir con esta obligación legal. Lo anterior es aplicable a los obligados tributarios que se han visto perjudicados por las manifestaciones, incendios, saqueos, y otros actos de vandalismo, ocurridos posteriormente a las elecciones generales celebradas en el mes de noviembre del año del año dos mil diecisiete (2017).

ARTÍCULO 2.- En el mismo sentido del artículo anterior, las personas naturales o jurídicas que por ley deben realizar la cancelación de la cuota del pago a cuenta debido a más tardar al treinta y uno (31) de diciembre del presente año, relacionado con el Impuesto Sobre la Renta, impuestos conexos al mismo u otro tributo sujeto al sistema de pagos a cuenta y correspondiente a dicho periodo mensual, pueden realizarlo a más tardar el treinta y uno (31) de enero del año dos mil dieciocho (2018), siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, sin sanciones por faltas formales o materiales, ya sean estas principales o accesorias.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, debe remitir al Sistema de Administración de Rentas (SAR), el listado de los obligados tributarios sujetos al beneficio establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 4.- El Sistema de Administración de Rentas (SAR) debe otorgar los beneficios ordenados en este Decreto Ejecutivo a los obligados tributarios contenidos en el listado que remita para tal efecto la Secretaría de Desarrollo Económico, instruyendo a la Administración Tributaria para que ejecute las adecuaciones en sus sistemas, formularios y formas, para garantizar lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 5.- Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros para que dé cuenta al Congreso Nacional del

presente Decreto Ejecutivo para los fines establecidos en la Constitución de la República.

ARTÍCULO 6.- El presente Decreto Ejecutivo debe entrar en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Casa Presidencial, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los doce (12) día del mes de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO
SECRETARIO COORDINADOR GENERAL DE
GOBIERNO

RICARDO LEONEL CARDONA LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

HECTOR LEONEL AYALA ALVARENGA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN
Y DESCENTRALIZACIÓN